



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**1. RECURSO DE APELACIÓN: DON ZACARIAS MAURO MIRANDA VALER, EX SERVIDOR OBRERO, CONTRA LA CARTA N° 0175/DGA-OGRRHH-2018 QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001**

**OFICIO N° 199-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha de 20 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don ZACARIAS MAURO MIRANDA VALER, ex Servidor Obrero de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 0175/DGA-OGRRHH/18 de fecha 20 de marzo de 2018, que declara la improcedencia del pago de reajuste de Bonificación Personal del D.U. N° 105-2001 y los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99.

**Como argumento de su apelación del recurrente señala lo siguiente:**

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0175/DGA-OGRRHH/18 de fecha 20 de marzo de 2018, que le declara improcedente la solicitud del pago de Bonificación Personal y otros en aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

**ANTECEDENTES:**

Que, del Oficio N° 02310/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, mediante la Carta N° 0175/DGA-OGRRHH/18 de fecha 20 de marzo de 2018, se declara improcedente la solicitud del recurrente sobre el pago de reintegro de Bonificación Personal de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001 en base al Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 27 de enero de 2012, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) que indica: "en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptivo de cuatro años contenido en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador"; asimismo mediante Resolución Jefatural N° 2314/DGA-OGRRHH/2012, se le **formalizó** al apelante el cese por límite de edad (70 años), a partir del 07 de noviembre de 2012.

**ANÁLISIS:**

Que, a través del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos soles la remuneración básica de los servidores públicos a partir del 01 de setiembre del 2001, comprendiéndose en el numeral b), a los siguientes:

*"Los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividad de bienestar, que se les otorguen a través de CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00".*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, en tal sentido, se tiene que dicha disposición fijó para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados que se encuentran dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y N° 20530, a partir del 01 de setiembre de 2001, la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles como la remuneración básica, siempre y cuando que sus ingresos mensuales en razón del vínculo laboral, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles.

Que, don ZACARIAS MAURO MIRANDA VALER, terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por límite de edad (70 años) a partir del 07 de octubre de 2012; respecto a lo cual, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador.

Que, del párrafo precedente, se aprecia que, de conformidad con la citada Ley, el apelante presentó su solicitud con fecha 08 de noviembre de 2017, por lo que, ya prescribió su derecho, teniendo en cuenta que desde el 07 de octubre de 2012 terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo a lo señalado por el Oficio N° 02310/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de mayo de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **ZACARIAS MAURO MIRANDA VALER**, ex Servidor Obrero de la UNMSM, contra la Carta N° 0175/DGA-OGRRHH/18 de fecha 20.03.2018, por cuanto ya prescribió la solicitud del 08.11.2017, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 07 de noviembre de 2012; y por las razones expuestas.

**Expediente n°01585-RRHH-2018**

**2. RECURSO DE APELACIÓN: DON JOSE CCALLOCUNTO HUAMANI, PENSIONISTA ADMINISTRATIVO CONTRA LA CARTA N° 0265/DGA-OGRRHH/2018 DEL 08.05.2018, SOBRE IMPROCEDENCIA DE PAGO DE RECALCULO Y PAGO DE BONIFICACIÓN PERSONAL Y ADEUDOS EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001**

**OFICIO N° 200-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha de 20 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0265/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, por la cual se le comunica que la improcedencia del pago del recalcule y pago de bonificación personal y adeudos de los D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, D.U. N° 037-94 y beneficio adicional por vacaciones aprobado con e D.S. N° 028-89-PCM en aplicación del decreto de urgencia N° 105-2001.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0265/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el pago de Bonificación Personal y otros en aplicación del D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001; incluyendo el recalcule de las demás bonificaciones diferenciales lo que constituye fuente de derecho vinculante para todos los justiciables.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, el Oficio N° 03282/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, a través de la Carta N° 0265/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, le notifican al recurrente que es improcedente su solicitud, tomándose de sustento el Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.2012, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el plazo prescriptorio de 4 años contenido en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, tomando en cuenta que a través de la Resolución Jefatural N° 0950-OGP-VRADM-2003 DEL 30.06.2003, se formalizó el cese por límite de edad, a partir del 01.07.2003.

Que, a través del Oficio N° 0740-OGAL-2018 del 11.07.2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, el cual también indica la improcedencia de su solicitud del recalcule y pago de bonificación personal y adeudos de los D.U. N°s 090-96, 073-97 y 011-99, D.U. N° 037-94 y beneficio adicional por vacaciones aprobado con e D.S. N° 028-89-PCM en aplicación del decreto de urgencia N° 105-2001, tomando en cuenta el citado Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.2012, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el plazo prescriptorio de 4 años contenido en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado.

Que, en tal sentido, se aprecia que don JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI, presentó su solicitud el 28 de marzo del 2018 y terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por límite de edad a partir del 01 de julio de 2003; respecto a lo cual, se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador; por consiguiente ya prescribió su pedido.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI**, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0265/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 08 de mayo de 2018, por cuanto ya prescribió la solicitud del 28.03.2018, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01.07.2003; y por las razones expuestas.

Expediente n°02893-RRHH-2018.

**3. RECURSO DE APELACIÓN: DON JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI, PENSIONISTA ADMINISTRATIVO, CONTRA LA CARTA N° 0263/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2018, POR CUANTO YA PRESCRIBIÓ LA SOLICITUD DEL 28.03.2018 SOBRE IMPROCEDENCIA DE PAGO DE REINTEGRO DE ASIGNACIONES POR HABER CUMPLIDO 25 Y 30 AÑOS DE SERVICIOS AL ESTADO.**

OFICIO N° 201-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha de 20 de agosto de 2018



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, mediante el expediente de la referencia, don JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Carta N° 0263/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 07 de mayo de 2018, por la cual se le comunica que la improcedencia de reintegro de asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 0263/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 07 de mayo de 2018, que declara improcedente la solicitud sobre el reintegro de asignación económica por cumplir 25 y 30 años de servicios.
- Que, el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, señala lo siguiente: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. Se otorga por un monto equivalente a dos tercias remuneraciones por haber cumplido 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso".
- Que, dicha carta materia de impugnación, carece de motivación, es ilegal e injusta.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y La Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio de in dubio pro operario).

ANÁLISIS:

Que, el Oficio N° 03281/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, el cual señala lo siguiente:

- Que, a través de la Carta N° 0263/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 07 de mayo julio de 2018, le notifican al recurrente que es improcedente su solicitud, tomándose de sustento el Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.2012, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el plazo prescriptorio de 4 años contenido en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, tomando en cuenta que a través de la Resolución Jefatural N° 0950-OGP-VRADM-2003 DEL 30.06.2003, se formalizó el cese por límite de edad, a partir del 01.07.2003.

Que, a través del Oficio N° 0739-OGAL-2018 del 11.07.2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal, el cual indica también la improcedencia de su solicitud de pago de reintegro de asignaciones por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, tomando en cuenta el citado Informe Legal N° 047-2012-SERVIR/GG-OAJ del 27.01.2012, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el plazo prescriptorio de 4 años contenido en la Ley N° 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado.

Que, en tal sentido, se aprecia que don JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI, presentó su solicitud el 28 de marzo del 2018 y terminó su vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por cese por límite de edad, a partir del 01 de julio de 2003; respecto a lo cual, se debe tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 27321, la cual señala que en sede administrativa es aplicable el plazo prescriptorio de 04 años, para la exigibilidad de derechos o beneficios de la relación laboral con el Estado, contados desde el día siguiente que se extingue el vínculo laboral, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador; por consiguiente, ya prescribió su pedido.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ CCALLOCUNTO HUAMANI**, Pensionista Administrativo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, contra la Carta N° 0263/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 07 de mayo de 2018, por cuanto ya prescribió la solicitud del 28.03.2018, teniendo en consideración que han transcurrido más de 4 años en que culminó su vínculo laboral con la UNMSM, esto es, desde el 01.07.2003; y por las razones expuestas



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**Expediente n°02892-RRHH-2018.**

**4. RECURSO DE APELACIÓN: DON FRANK IVAN PENAGOS DIAZ, EX JEFE DESIGNADO DE LA OFICINA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA LEGAL, NIVEL F-3 CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURA N° 0774/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 02.03.2018 Y RECEPCIONADA EL 12.03.2018, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**OFICIO N° 202-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha de 20 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don FRANK IVÁN PENAGOS DIAZ, ex Jefe designado de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 0774/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de marzo de 2018, en cuanto al cobro indebido por la suma de S/ 2,787.33 Soles que se le encargó a la Oficina General de Asesoría Legal iniciar las acciones legales pertinentes para la recuperación de dicha suma y su posterior reversión al Tesoro Público.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, la resolución impugnada no ha precisado las causas para determinar la su responsabilidad económica y los motivos que conllevaron al supuesto cobro indebido, vulnerando de esta manera el Principio de Motivación.
- Que, la falta de pruebas materiales concretas de los hechos que se le atribuyen al recurrente para establecer actos o cobros indebidos cobran vital relevancia en la resolución materia de impugnación, pues se ha inobservado el Principio de la Motivación.

**ANALISIS:**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 04688-R-17 de fecha 11 de agosto de 2017, se le designó a don FRANK IVÁN PENAGOS DIAZ, como Jefe de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina General de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, a partir del 12 de agosto de 2017; y, por medio de la Resolución Rectoral N° 07651-R-17 del 06 de diciembre de 2017, se dio por concluida dicha designación del recurrente, a partir del 23 de octubre de 2017, con lo que se pone fin al vínculo laboral con la Universidad.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 0774/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02 de marzo de 2018 (materia de impugnación), se le reconoció 02 meses y 08 días de servicios administrativos prestados a la UNMSM, desde el 15 de agosto (comenzó labores) al 22 de octubre de 2017; además se le encargó a la Oficina General de Asesoría Legal iniciar las acciones legales pertinentes para la recuperación de S/ 2,787.33 Soles por cobros indebidos para su posterior reversión al Tesoro Público.

Que, según la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de la Unidad de Beneficios Sociales, el apelante se le reconoció un total de 02 meses y 08 días de servicios administrativos a partir del 15 de agosto hasta el 22 de octubre de 2017, además presenta cobros indebidos, por la suma S/ 1,524.30 Soles por concepto de remuneraciones y la cantidad de S/ 1,266.67 Soles por concepto del Incentivo Único (CAFAE – Ley 29951), ambos por el periodo del 23 de octubre al 30 de noviembre de 2017, que sumados hacen un total a S/ 2,790.97 Soles. Asimismo, se dispuso que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire S/ 3.64 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, de acuerdo a lo señalado en el Oficio 02264/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 30 de abril de 2018.

Que, en tal sentido, el cobro indebido total asciende a S/ 2,790.97 Soles, por conceptos de remuneraciones y del Incentivo ÚNICO (CAFAE), debiendo deducirse la suma S/ 3.64 Soles por CTS, lo que hace un total de S/ 2,787.33 Soles, correspondiente al periodo del 23 de octubre al 30 de noviembre de 2017 (conforme a la Resolución Rectoral N° 07651-R-17), ya que en dicho periodo ya no tenía vínculo laboral con la UNMSM; asimismo se le encargó a la Oficina General de Asesoría Legal, iniciar las acciones legales correspondiente para la recuperación de dicha cantidad de dinero y su posterior reversión al Tesoro Público, de acuerdo a la Hoja de Liquidación de Beneficios Sociales de la Unidad de Beneficios Sociales y el Oficio 02264/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 30 de abril de 2018, de la Oficina



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

General de Recursos Humanos; por consiguiente, lo ordenado en la Resolución Jefatural N° 0774/DGA-OGRRHH/2018, es correcto y de conformidad a la normatividad vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANK IVÁN PENAGOS DIAZ**, ex Jefe designado de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina General de Asesoría Legal de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0774/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 02.03.2018, ya que el cobro indebido total asciende a S/ 2,787.33 Soles (previo descuento de S/ 3.64 Soles por concepto de CTS), se desagrega de la siguiente manera: las sumas S/ 1,524.30 y S/ 1,266.67 Soles, por conceptos de remuneraciones y el Incentivo Único – CAFAE – Ley 29951, respectivamente, ambos por periodo del 23 de octubre al 30 de noviembre de 2017, por cuanto sólo laboro en la UNMSM hasta el 22 de octubre de 2017; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 01483-RRHH-2018**

**5. RECURSO DE APELACIÓN: DON OLIVER IVO MELGAREJO PITTMAN, ESTUDIANTE DE LA ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE ANTROPOLOGÍA, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL VICEDECANO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES**

**OFICIO N° 203-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha de 20 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don OLIVER IVO MELGAREJO PITTMAN, estudiante de la Escuela Académico Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de Apelación contra el Acto Administrativo emitido por el Vicedecanato Académico de la Facultad de Ciencias Sociales de fecha 17 de agosto de 2017, que deniega su solicitud de reactualización de matrícula.

En calidad de argumento de la Apelación, que señala lo siguiente:

- Que, se declare nulo el acto que deniega su solicitud de reactualización de matrícula que fue notificado el 18 de agosto de 2017, conforme a la normativa de la UNMSM.
- Que, dicha solicitud se fundamentó en problemas de salud (neumotórax, bullas), para lo cual tuvo que viajar a la ciudad de Abancay en la Región de Apurímac con finalidad de tener un proceso de terapia de rehabilitación forzoso por las condiciones climatológicas favorables del clima de la sierra.
- Que, de acuerdo al artículo 185° literal x) del Estatuto de la UNMSM, se señala que los estudiantes tienen derecho a reactualizar su matrícula si ha dejado de matricularse por razones justificadas, es decir, no se establece restricción temporal alguna.
- Que, de conformidad con el literal i) del artículo 13° del Reglamento General de Matrícula de la UNMSM, indica que se reestablece a la condición de estudiante regular a quien dejó de matricularse un semestre o más, teniendo como plazo máximo 3 años, dicha norma es de inferior jerarquía que el Estatuto de la Universidad.
- Que, fundamenta su petición en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, el artículo 2° y 5° del Estatuto de la UNMSM.

Asimismo, se menciona el argumento de la petición de gracia:

- Que, solicitó petición de Gracia por la denegación de su solicitud de reactualización de matrícula por parte del Vice decanato de la Facultad de Ciencias Sociales De la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Que, se adjunta el Certificado Médico, que señala la condición seria del estado de salud del recurrente, situación que lo obligó a interrumpir de manera temporal el curso normal de las clases, motivo por el cual, no le permitió reinscribirse como estudiante.

**ANÁLISIS:**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso x) del artículo 185° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que prescribe:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*“Son derechos de los estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:  
x) Reactualizar su matrícula si ha dejado de matricularse por razones justificadas.”*

Que, con relación a la petición de gracia solicitada por el recurrente, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos General, prescribe:

*“Facultad de formular peticiones de gracia:*

*121.1 Por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular.*

*121.2 Frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido, salvo disposición expresa de la ley que prevea una decisión formal para su aceptación.*

*121.3 Este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución”.*

Que, se emite por parte de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) el Informe N° 0210-OGAL-R-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, que señala lo siguiente:

*“Por lo expuesto, procedemos a acumular el Expediente N° 1062-SG-2018 al Expediente N° 06218-FCCSS-2017, por guardar relación, teniendo en cuenta que el recurrente tuvo como última matrícula 2011-I en la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales y que con fecha 02 de agosto de 2017, solicitó su reactualización de matrícula, de acuerdo al inciso i) del artículo 13° del Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, aprobado por Resolución Rectoral N° 01163-R-17 de fecha 06.MAR.2017, habría excedido el plazo establecido para solicitar dicha reactualización de matrícula y lo solicitado así como su recurso de apelación sería improcedente, sin embargo teniendo en cuenta los motivos de salud que no le permitieron continuar con sus estudios y cuyos informes médicos obran en los expedientes antes mencionados, estando al derecho constitucional de petición y lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre las peticiones de gracia, la Oficina General de Asesoría Legal, opina que se eleve el presente expediente al Consejo Universitario, que si así lo considera de manera excepcional y por única vez se le autorice al recurrente, la Reactualización de Matrícula que corresponda”.*

Que, se aprecia de acuerdo al Reglamento General de Matrícula de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de acuerdo al artículo 13° inciso i), menciona si el estudiante deja de estudiar un semestre académico o más teniendo como plazo máximo 03 años, en este caso, el recurrente, su petición no sería atendible; sin embargo, teniendo en consideración lo establecido por el Estatuto en el artículo 185° inciso x) sobre los derechos de los estudiantes, que indica que sólo se reactualiza la matrícula respectiva por razones justificadas, se debe considerar en este caso en particular, ya que por cuestión de salud, no le permitieron continuar con los estudios de en la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de UNMSM, cuyo informe médico señala su estado de salud, que indica como diagnóstico: *“1.- enfermedad pulmonar crónica, 2.- bulla pulmonar derecha y 3.- bronquitis crónica”*, y como recomendaciones da las siguientes: *“evitar ambientes húmedos, polvo, humo, terapia física y rehabilitación y un control médico anual”*, emitido por el Centro de Diagnóstico Radiológico y Especialidades Médicas Los Ángeles.

Que, se remitió a Rectorado mediante Oficio N° 139-CPN-CU-UNMSM/18 del 10 de mayo de 2018, recomendando ésta Comisión, que previamente, don OLIVER IVO MELGAREJO PITTMAN cumpla con validar el Informe Médico privado de abril de 2016, emitido por el Centro de Radiológico y Especialidades Médicas de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac, a través del MÍNSA O ESALUD, por lo que se le debe notificar a la brevedad posible; por consiguiente, Secretaría General le comunica lo acordado al recurrente a través del Oficio N° 01662-SG-2018 del 04 de junio de 2018.

Que, el apelante presentó escrito de fecha 03 de agosto de 2018, adjuntado el citado informe médico validado por ESSALUD, con lo cual se acredita la veracidad de dicho documento.

Que, respecto al Recurso de Apelación presentado contra el acto administrativo del Vicedecanato Académico de la Facultad de Ciencias Sociales que deniega su solicitud de reactualización de matrícula, habría excedido el plazo establecido para solicitar dicha reactualización



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

de matrícula, por lo que, deviene en Improcedente; sin embargo, se debe de tener en cuenta la opinión vertida por la Oficina General de Asesoría Legal por medio del Informe N° 0210-OGAL-R-2018 de fecha 06 de febrero de 2018, el cual señala que de manera excepcional y por única vez se le autorice la Reactualización de Matrícula correspondiente, estando al derecho constitucional de petición que se encuentra establecido en el artículo 121° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, sobre las peticiones de gracia, que están sujetas a la discrecionalidad o a la libre apreciación; por lo consiguiente, de manera excepcional y por única vez se autorice la Reactualización de Matrícula, encuadrándose perfectamente con lo establecido en el inciso x) del artículo 185° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que señala que sólo por razones justificadas se reactualiza la matrícula, como en este caso, con el Informa Médico privado de abril de 2016, emitido por el Centro de Radiológico y Especialidades Médicas de la Provincia de Abancay del Departamento de Apurímac, que fue validado por ESSALUD, por lo tanto, se ha corroborado la veracidad de dicho informe.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda:

- Declarar por única vez y en forma excepcional **PROCEDENTE** la Petición de Gracia sobre la Reactualización de matrícula interpuesto por don **OLIVER IVO MELGAREJO PITTMAN**, estudiante de la Escuela Académico Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNMSM; quien por motivos de salud tuvo que dejar temporalmente los estudios cursados; y por las razones expuestas.
- En cuanto al Recurso de Apelación presentado, ESTESE a lo resuelto en la presente.

**Expediente n° 06218-FCCSS-2017 y 01062-SG-2018.**

**6. NOMBRAR COMO DOCENTE AD HONOREM AL MAGÍSTER INGENIERO JHON HAMILTON AGUILAR ROMERO DURANTE LOS SEMESTRES ACADÉMICOS 2016-II Y 2017-I EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DEL SOFTWARE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA.**

**OFICIO N° 204-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha de 20 de agosto de 2018**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 063-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST de fecha 05 de agosto de 2014, se aprobó los resultados de la Convocatoria 2014-II del Concurso para el otorgamiento de la Beca Presidente para estudios de maestría y doctorado en las instituciones de educación superior de Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Estados Unidos, Francia, Holanda, México, Nueva Zelanda y Reino Unido, considerándose a 193 beneficiarios y 204 postulantes declarados no aptos, conforme se detalla en los Anexos 01 y 02 que forma parte integrante de la presente resolución (dentro de dichos anexos en el N° 21, se encuentra JHON HAMILTON AGUILAR ROMERO).

Que, la Oficina de Becas Postgrado emitió la Resolución Jefatural N° 081-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST del 26 de agosto de 2014, la cual rectificó con efecto retroactivo los datos de 46 beneficiarios del Listado de Beneficiarios – Beca Presidente de la República Convocatoria 2014-II, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST, según el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente resolución; asimismo se aprobó el primer listado de 115 becarios de la Beca Presidente de la República, Convocatoria 2014-II, cuyos datos se detallan en el Anexo 2 de la citada resolución.

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 72-2015-MINEDU-VMGI-OBEC-PRONABEC-OBPOST del 18 de febrero 2015, se aprobó el Reglamento de Becantes de la beca de Postgrado, que se juntó como anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que, de conformidad a la Bases del Concurso 2014-II de Beca Presidente de la República, en la parte IV sobre la aceptación de la Beca y entrega de documentación, se señala en el inciso c) numeral 8 punto (V) prescribe lo siguiente: *“Su Compromiso de Servicio al Perú del Becario de Postgrado, por el cual, luego de su retorno se compromete a permanecer en el país por un periodo no menor a tres (03) años, en el cual dictará talleres de un mínimo de cuatro (04) horas semanales por el periodo de un (01) años en universidades estatales de sus circunscripción regional de origen, con la finalidad de transmitir los conocimientos adquiridos. Asimismo, cumplir lo establecido en el literal g) del artículo 35° del Decreto Supremo N° 008-2013-EF”.*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, el Departamento Académico de Ciencias de la Computación de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática emitió la constancia de fecha 22 de setiembre de 2017, la cual señala que ha realizado las labores de docencia Ad Honorem, durante los semestres académicos 2016-II y 2017-I, como parte del compromiso de servicio al Perú del Becario de Posgrado, Beca Presidente de la República (PRONABEC).

Que, por medio del Informe N° 0497-OGAL-R-18 del 20 de marzo de 2016, la Oficina de Asesoría Legal, señala que no procede la continuación del trámite de ratificación de la Resolución de Decanato N° 00443-D-FISI-2017 del 14 de noviembre de 2017, ya que no cuenta con la propuesta del Rector o el Pronunciamiento del Consejo de Facultad, tal como lo dispone el artículo 149° del Estatuto de la UNMSM.

Que, a través del Oficio N° 0855-OGAL-R-2018 del 07 de agosto de 2018, la Oficina General de Asesoría Legal, remitió el expediente N° 03337-FISI-2017 para que se anexe al Expediente N° 06497-FISI-2016, a fin de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Decanato de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática emitió la Resolución de Decanato N° 00443-D-FISI-2017 del 14 de noviembre de 2017, que resuelve nombrar como docente AD HONOREM al Magister Ingeniero JHON HAMILTON AGUILAR ROMERO, durante los semestres académicos 2016-II y 2017-I en la Escuela Profesional de Ingeniería Software de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, dicho nombramiento tendrá una duración no menor de un (01) año ni mayor de tres (03) años conforme a lo establecido en el inciso g) del artículo 35° del decreto Supremo N° 008-2013-ED; sin embargo, no se tomó en cuenta lo señalado en el artículo 149° del Estatuto de la UNMSM que prescribe: *“Los docentes honorarios o doctores Honoris Causa son profesores, nacionales o extranjeros, que no pertenecen a la Universidad y que se les incorpora bajo esta distinción por sus relevantes méritos académicos, científicos, culturales, tecnológicos, de ámbito nacional o internacional, o por haber contribuido al desarrollo de la universidad. Esta distinción es conferida por el Consejo Universitario a propuesta del Rector o del Consejo de Facultad”*, por consiguiente, dicha solicitud no resulta amparable, en concordancia con el Informe N° 0497-OGAL-R-18 del 20 de marzo de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **NO RATIFICAR** la Resolución de Decanato N° 00443-D-FISI-2017 del 14 de noviembre de 2017, que resuelve nombrar como docente AD HONOREM al Magister Ingeniero **JHON HAMILTON AGUILAR ROMERO**, durante los semestres académicos 2016-II y 2017-I en la Escuela Profesional de Ingeniería Software de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, por cuanto esta distinción es conferida por el Consejo Universitario a propuesta del Rector o del Consejo de Facultad de conformidad al artículo 149° del Estatuto de la UNMSM; y por las razones expuestas.
2. Respecto a lo solicitado, estese a lo acordado por el Colegiado en el punto 1.

**Expediente n° 06497-FISI-2016 y 03337-FISI-2017**

**7. RECURSO DE APELACIÓN: DON JOSE ROBERTO RENDON VASQUEZ, PROFESOR CESANTE DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 1471-D-FD-2017 DEL 13.11.2017, QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL PEDIDO FORMULADO, ASÍ COMO SE LE CONSIDERE EN LA CARGA LECTIVA DEL 2017 LAS HORAS QUE LE CORRESPONDEN COMO DOCENTE INVESTIGADOR.**

**OFICIO N° 206-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 20 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don JOSÉ ROBERTO RENDON VÁSQUEZ, Profesor Cesante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución de Decanato N° 1471-D-FD-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, que declaró la improcedencia de su solicitud de aprobar el proyecto de investigación SIN-SIN correspondiente al año 2017, titulado “Derechos laborales de los trabajadores Magistrados, Jueces y Fiscales”, así como la carga lectiva 2017, correspondientes a las horas como docente investigador.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, funda su recurso en el hecho que hasta la fecha no se ha reconocido administrativamente su trabajo de investigación SIN/SIN correspondiente al año académico del 2017, a pesar que presentó el proyecto formalmente por Mesa de Partes.
- Que, el Director de Investigación informó de manera errónea a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, que el recurrente no alcanzaba las 40 horas que tenía que cumplir obligatoriamente, ya que era Profesor Principal a Tiempo Completo, por lo que no se le considero en el pago de los cursos que dictó en el primer semestre de 2017 en Posgrado.

Asimismo, con fecha 22 de junio de 2018 (fs.64), el apelante solicitó se le conceda el uso de la palabra ante la Comisión, para informar sobre el caso.

ANÁLISIS:

Que, el Oficio Circular N° 108-VRIP-2016 de fecha 25 de noviembre de 2016 (fs.20), señaló que en los meses de enero y febrero los docentes se encuentran de vacaciones, por lo que, el VRIP consideró lanzar estos concursos con un nuevo diseño para el mes de mayo y de esta manera cuenten con el tiempo suficiente para preparar sus propuestas, las mismas que deben ingresarse por el RAIS.

Que, mediante el Oficio N° 011-UI-FD-2017 del 12 de enero de 2017, el Director de la Unidad de Investigación, devolvió al recurrente el expediente que contenía su Proyecto de Investigación de investigación SIN-SIN correspondiente al año 2017, titulado "Derechos laborales de los trabajadores Magistrados, Jueces y Fiscales", teniendo en consideración el Oficio Circular N° 108-VRIP-2016 que se señaló en el párrafo precedente.

Que, por medio del Informe N° 015-DA-DPub-FD-2017 del 19 de mayo de 2017, el Director del Departamento Académico de Derecho Público, indicó que no cuenta en sus archivos con ningún informe del Director de Investigación o Resolución de Decanato en donde se le considere al apelante como docente investigador durante el año lectivo 2017, por lo que, en dicho rubro se le consideró con 00 horas.

Que, posteriormente se aprobó los Proyectos de Investigación con Recursos No Monetarios y de los Proyectos de Publicación Académica para Grupos de Investigación – 2017 a través de la Resolución Rectoral N° 06343-R-17 del 16 de octubre de 2017.

Que, en tal sentido, el citado proyecto no se presentó oportunamente, por ende, se devolvió el expediente en atención al Oficio Circular N° 108-VRIP-2016, ya que había un nuevo diseño y además se cambió la fecha de presentación del concurso para el mes de mayo, y con relación al pago de las horas lectivas correspondiente al año 2017, se aprecia que no le corresponde, ya que cuenta con 00 horas lectivas del año 2017, debido a que no obra en el archivo informe del Director de Investigación o Resolución de Decanato que lo considere como docente investigador, de acuerdo al Informe N° 015-DA-DPub-FD-2017.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 14 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSÉ ROBERTO RENDON VÁSQUEZ**, Profesor Cesante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 1471-D-FD-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, por cuanto no presentó en el mes de mayo su Proyecto de Investigación SIN-SIN correspondiente al año 2017 titulado: "Derechos laborales de los trabajadores Magistrados (jueces y fiscales) del Poder Judicial y del Ministerio Público" de conformidad al Oficio Circular N° 108-VRIP-2016, y respecto al pago de las horas lectivas del año 2017, no le corresponde, por contar con 00 horas lectivas del año 2017 de acuerdo al Informe N° 015-DA-DPub-FD-2017; y por las razones expuestas.
- Respecto al uso de la palabra solicitado, **estese** a lo acordado por el Colegiado en el punto 1.

**Expediente n° 00668-FD- 2018**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

**8. RECURSO DE APELACIÓN: DON LUIS FELIPE VALDERRAMA VARGAS, EX JEFE DESIGNADO DE LA OFICINA DE DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL NIVEL F-3 Y A LA VEZ JEFE (E) DE LA OFICINA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0616/DGA-OGRRHH/2018 DE FECHA 16.02.2018, SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

**OFICIO N° 208-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 29 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don LUIS FELIPE VALDERRAMA VARGAS, ex Jefe designado de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social y a la vez Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Jefatural N° 0616/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 (fs.05), denegándole el pago por el uso de su derecho vacacional debido a que no ha cumplido los 12 meses efectivos de servicios.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, el recurrente señala que ha laborado más de 365 días documentados de acuerdo a las Resoluciones N°s 00419-R17 y 00413-R18, con lo que se acredita su versión, por lo que ha generado el tiempo necesario y requerido para gozar de su derecho vacacional.
- Que, en uso de su derecho reconocido solicitó 10 días de licencia sin goce de haberes, estando al tiempo de servicios registrado por las citadas resoluciones, y que dicho tiempo sea considerado con cargo al pago de su derecho vacacional.

**ANÁLISIS:**

Que, mediante la Resolución Rectoral N° 00419-R-2017 de fecha 25 de enero de 2017 (fs.07), se le designó como Jefe de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social y también se le encargó la Oficina General de Recursos Humanos a don LUIS FELIPE VALDERRAMA VARGAS, a partir del 26 de enero de 2016.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 04692-R-2017 del 14 de agosto de 2017 (fs.08), se le concedió la licencia sin goce de haber al recurrente, del 07 al 16 de agosto de 2017.

Que, la Resolución Rectoral N° 00413-R-18 del 31 de enero de 2018 (fs.06), dio por concluida la designación como Jefe de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social y también se concluyó la encargatura como Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos al apelante, con lo que se pone fin al vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, por medio de la Resolución Jefatural N° 0616/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16 de febrero de 2018 (materia de impugnación), se le reconoció un total de 11 meses y 25 días de servicios administrativos prestados a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 26 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018; además se dispuso que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales gire a favor del peticionante la suma de S/ 18.99 Soles por concepto de Compensación de Tiempo de Servicios, debiendo deducirse de la suma de S/ 491.71 Soles por cobro indebido de remuneraciones por el periodo del 07 al 16 de agosto de 2017; y, se le encarga a la Oficina General de Asesoría Legal iniciar las acciones legales para la recuperación de la suma S/ 472.72 Soles para su posterior reversión al Tesoro Público.

Que, según la Liquidación de Beneficios Sociales, señaló que para efectos de vacaciones, se observa que el citado ex servidor designado, no le corresponde dicho derecho, ya que durante el cargo asignado no completa los 12 meses efectivos de servicios, de conformidad con el 3.5.1 de la Resolución Directoral N° 010-92-INAP-DNP de Control de Asistencia, indica que *“Las vacaciones anuales es el descanso físico de 30 días consecutivos a que tienen derecho los trabajadores, con goce íntegro de remuneraciones, la misma que se genera después de 12 meses de servicios remunerados, teniendo como referencia la fecha de ingreso a la Administración Pública”*.

Que, en tal sentido, se aprecia que don LUIS FELIPE VALDERRAMA VARGAS, se le reconoció 11 meses y 25 días de servicios efectivos prestados desde el 26 de enero de 2017 al 30 de enero de 2018, pero por deducción del periodo que estuvo de licencia sin goce de haber del 07 al 16 de agosto de 2017, dicho tiempo asciende a S/ 491.71 soles, por concepto de cobro indebido de remuneraciones, según la Liquidación de Beneficios Sociales, otorgada a través de la Resolución Rectoral N° 04692-R-17 del 14 de agosto de 2017. A dicho cobro



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

indebido por concepto de remuneraciones, se descuenta la suma de S/ 18.99 Soles por concepto de CTS, que da un total de S/ 472.72 Soles, dicha suma se le encargo a la Oficina General de Asesoría Legal su recupero y posterior reversión al Tesoro Público, de acuerdo al Oficio N° 01738/DGA-OGRRHH/2018 del 27 de marzo de 2018. Por consiguiente, no alcanzó los 12 meses laborados y remunerados, debido a la licencia sin goce de haber, por lo que sólo alcanzó 11 meses y 25 días, en consecuencia, la resolución materia de impugnación, se encuentra dentro de los alcances de la normatividad vigente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS FELIPE VALDERRAMA VARGAS**, ex Jefe designado de la Oficina de Desarrollo y Bienestar Social y a la vez ex Jefe encargado de la Oficina General de Recursos Humanos de la UNMSM, contra la Resolución Jefatural N° 0616/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 16.02.2018 que deniega el pago por el uso de su derecho vacacional, por cuanto el tiempo laborado del 26.01.2017 al 31.01.2018, con la deducción de periodo del 07 al 16 de agosto de 2017, que estuvo de licencia sin goce de haber otorgada mediante Resolución Rectoral N° 04692-R-2017, dio como resultado un total de 11 meses y 25 días de servicios efectivos prestados, de conformidad a la Liquidación de Beneficios sociales y al Oficio N° 01738/DGA-OGRRHH/2018 del 27.03.2018; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 01351-RRHH-2018**

**9. RECURSO DE APELACIÓN: DON CAYO VICTOR LEON FERNANDEZ, DOCENTE ORDINARIO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS E INFORMÁTICA, CONTRA EL OFICIO N° 02997-SG-2017, CON EL QUE INFORMA LA IMPROCEDENCIA DE SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RR N° 06241-R-17 EN CONCORDANCIA CON LO OPINADO POR LA OFICINA DE ASESORÍA LEGAL**

**OFICIO N° 209-CPN -CU-UNMSM/18, de fecha 29 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don CAYO VÍCTOR LEÓN FERNÁNDEZ, Docente Ordinario de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra Oficio N° 02997-SG-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017 (fs.52), que le comunican la improcedencia de su solicitud, por cuanto la Resolución Rectoral N° 06241-R-17 del 13 de octubre de 2017, resuelve un recurso impugnativo, respecto a la medida disciplinaria impuesta según informe N° 2126-R-OGAL-2017 del 07 de diciembre de 2017 (fs.53-54), emitido por la Oficina General de Asesoría Legal.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio N° 02997-SG-2017 del 22 de diciembre de 2017; además se ordene la restitución en el cargo de Director Ejecutivo del Centro Pre de San Marcos antes de ser sancionado con la medida disciplinaria de suspensión por 06 meses mediante Resolución Rectoral N° 4665/DGA-OGRRHH/2016 del 21 de diciembre de 2016, la cual fue declarada nula por resolución Rectoral N° 06241-R-2017 del 13 de octubre de 2017; y se ordene el inicio de las acciones administrativas correspondientes para hacer efectiva la responsabilidad tanto del órgano emisor del acto administrativo inválido como de los órganos intervinientes.

**ANÁLISIS:**

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 4665/DGA-OGRRH/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016 (fs.12-16), se estableció la sanción de Suspensión por 06 meses sin goce de remuneraciones a don CAYO VÍCTOR LEÓN FERNANDEZ, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como se declaró la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 1486/DGA-OGRRHH/2017 del 21 de diciembre de 2017.

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 06369-R-16 del 26 de diciembre 2016, se dio por concluida la encargatura del apelante como Director Ejecutivo del Centro Preuniversitario de San Marcos (CEPUSM) hasta el 21 de diciembre de 2016.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, la Resolución Rectoral N° 06241-R-17 del 13 de octubre de 2017 (fs.76), declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Jefatural N° 4665/DGA-OGRRH/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016.

Que, el Informe N° 2126-R-OGAL-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Legal, da como conclusión que la encargatura está prevista en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, como modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles superiores de carrera. No puede ser menor de 30 días ni exceder el periodo presupuestal. Además, señala que la duración de la encargatura no está supeditada a la voluntad del servidor encargado, sino a la satisfacción de la necesidad del servicio de la Entidad. En consecuencia, la solicitud del servidor docente deviene en improcedente, por cuanto la Resolución Rectoral N° 06241-R-2017 de fecha 13 de octubre de 2017, resuelve un Recurso Impugnativo, respecto a una medida disciplinaria impuesta al servidor docente.

Que, en tal sentido, se aprecia que el recurso Impugnatorio, ya ha sido resuelto a través de la Resolución Rectoral N° 06241-R-17 del 13 de octubre de 2017, que declaró fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don CAYO VÍCTOR LEÓN FERNANDEZ contra la Resolución Jefatural N° 4665/DGA-OGRRH/2016 de fecha 21 de diciembre de 2016, respecto a una medida disciplinaria impuesta (Suspensión por 06 meses sin goce de remuneraciones), y de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General en el numeral 215.3 del artículo 215°, prescribe: "*No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos de tiempo y forma*"; en efecto, ya se había resuelto el recurso impugnativo y ha quedado firme, por consiguiente, ya se agotó la vía administrativa y dicho Recurso de Apelación presentado deviene en improcedente en concordancia con el Informe N° 2126-R-OGAL-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por don **CAYO VÍCTOR LEÓN FERNÁNDEZ**, Docente Ordinario de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática de la UNMSM, contra Oficio N° 02997-SG-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, por cuanto se agotó la vía administrativa, ya que a través de la Resolución Rectoral N° 06241-R-17 del 13.10.2017 se resolvió un recurso impugnatorio, de conformidad con el Informe N° 2126-R-OGAL-2017 y lo establecido en el numeral 2015.3 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 00471-SG- 2018**

**10. RECURSO DE APELACIÓN: DON VLADIMIR ALEJANDRO ARIAS ARCE, DOCENTE DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DECANATO N° 0350/FIGMMG-D/2018 DEL 18.06.2018, LA CUAL RESUELVE APLICARLE LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA POR INCUMPLIR CON LOS DEBERES DE LOS DOCENTES DE LA UNMSM.**

**OFICIO N° 210-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 29 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don VLADIMIR ALEJANDRO ARIAS ARCE, Docente Asociado a Tiempo Completo del Departamento Académico de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Resolución de Decanato N° 0350/FIGMMG-D/2018 de fecha 18 de junio de 2018 (fs.65-64), que le aplica sanción de amonestación escrita.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, se presentó como Notas del Curso de Introducción a la Metalurgia, una compilación anillada de 128 páginas, consignándose como Anexo 4 y también se consignó el nombre del recurrente, por ser responsable del desarrollo de la asignatura, participante en el proceso de Promoción Docente 2016.



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

- Que, la citada nota del curso, se encuentra en la red y es de libre acceso, fue tomado y presentado íntegramente con la respectiva autoría y referencias bibliográficas, para uso con fines didácticos.
- Que, en lo relacionado a la “Elaboración de Materiales de Enseñanza”, no existe reglamentación alguna quedando a criterio del docente, el que no se efectúa necesariamente con información de autoría propia, recurriéndose a diversas fuentes, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 166° literal c) del Estatuto de la UNMSM.
- Que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia, plagio es: “La acción y efecto de plagiar; copiar en lo substancial obras ajenas, dándolas como propias”, por lo que, los hechos denunciados no tienen ningún asidero y se estaría convirtiendo en una calumnia absoluta, con la intención de perjudicar su trayectoria y prestigio profesional.

ANÁLISIS:

Que, mediante la Resolución de Decanato N° 0350/FIGMMG-D/2018 del 18 de junio de 2018, se le aplicó sanción administrativa de amonestación escrita, basándose en el incumplimiento del numeral 1.3 Elaboración de Materiales de Enseñanza de la Tabla de Evaluación del Proceso de Promoción Docente, ya que el docente VLADIMIR ALEJANDRO ARIAS ARCE, presentó un anillado denominado “Anexo 4” que contenía como Nota del Curso Introducción a la Metalurgia, el tema “Métodos de análisis granulométrico”, consignándolo con su nombre en su legajo, para que sea evaluado por la respectiva comisión. Dicho material de enseñanza lo habría copiado de internet de monografias.com/trabajos87/análisis granulométrico, de esta manera se vulneró lo establecido en el inciso c) del artículo 166° del Estatuto de la UNMSM, que prescribe. “*Son deberes de los profesores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: c) Ejercer la docencia con rigor académico, idoneidad, responsabilidad, cumplimiento de su carga académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.*”

Que, en tal sentido, se aprecia en el presente caso, el recurrente cumplió lo señalado en la referida Tabla de Evaluación, dado que son compilaciones de material de enseñanza con fines didácticos, el contenido del anillado denominado “Anexo 4”, correspondiente al material que se extrajo de internet, específicamente de monografias.com/trabajos87/análisis-granulométrico, ya que el apelante no se está adjudicando como propio dicho material, por lo que, se colocó su respectiva bibliografía; por consiguiente, no se ha contravenido el inciso c) del artículo 166° del Estatuto de la UNMSM.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de agosto de 2018, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VLADIMIR ALEJANDRO ARIAS ARCE**, Docente Asociado a Tiempo Completo del Departamento Académico de Ingeniería Metalúrgica de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la de la UNMSM, contra la Resolución de Decanato N° 0350/FIGMMG-D/2018 de fecha 18.06.2018, por cuanto el anillado denominado “Anexo 4” consignando con su nombre en su legajo personal, respecto a lo extraído de internet de monografias.com/trabajos87/análisis granulométrico, corresponde a compilaciones de material de enseñanza; y por las razones expuestas.

**Expedientes n° 02454-FIGMMG-2017 y 05830-FIGMMG-2018.**

**11. RECURSO DE APELACIÓN: DOÑA MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY, SERVIDORA ADMINISTRATIVA PERMANENTE TÉCNICO B, DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA GEOLÓGICA, MINERA, METALÚRGICA Y GEOGRÁFICA, SOBRE IMPROCEDENCIA DE PAGO DE BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES APROBADO POR EL D.S.N° 028-89-PCM EN APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001.**

**OFICIO N° 211-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 29 de agosto de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, doña MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY, Servidora Administrativa Permanente Técnico “B” de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACIÓN contra la Carta N° 1275/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, por la improcedencia de su



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, de acuerdo al Informe N° 296-2017-EF/53.04, en respuesta a la consulta efectuada mediante Oficio N° 01442/DGA-OGRRHH/2017 del 21 de abril de 2017.

Como argumento de su apelación la recurrente señala lo siguiente:

- Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207° y el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 1275/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, que deniega la solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones de conformidad el D.S. N° 028-89-PCM y el D.U. N° 105-2001.
- Que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 6670-2009 Cusco, estableció que la Bonificación Personal debe aplicarse en base a la Remuneración Básica de S/. 50.00 Nuevos Soles, determinado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, suma fijada desde el 01 de setiembre de 2001, constituyendo un precedente vinculante para todos los justiciables.
- Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC de fecha 17 de octubre de 2002, precisándose que el pago de los intereses legales generados por los conceptos referidos y no pagados oportunamente, se deben abonar dichos intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242° y siguientes del Código Civil.
- Que, debe tenerse en consideración el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe, que en la relación laboral se respetan los siguientes principios: el Carácter Irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; y que la Interpretación de cualquier norma legal, debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable (Principio in dubio pro operario).

**ANÁLISIS:**

Que, doña MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY, presentó su solicitud sobre el pago de beneficio adicional por vacaciones por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la cual fue declarada improcedente de conformidad al Informe N° 296-2017-EF/53.04, mediante la Carta N° 1275/DGA-OGRRHH/2017 del 24 de noviembre de 2017 (materia de impugnación).

Que, se aprecia que la recurrente solicitó lo mismo por medio del expediente N° 00169-RRHH-2018, el cual se declaró improcedente a través de la Resolución Rectoral N° 04603-R-18 del 01 de agosto de 2018, y estando a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General en su numeral 215.3 del artículo 215°, que prescribe: *"No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos de tiempo y forma"*, en vista que ya ha sido resuelto el respectivo recurso impugnativo y ha quedado firme; por consiguiente, ya se agotó la vía administrativa y dicho Recurso de Apelación presentado deviene en improcedente.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de agosto de 2016, con el quórum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARTHA CLARITA DIAZ CACHAY**, Servidora Administrativa Permanente Técnico "B" de la Facultad de Ingeniería Geológica, Minera, Metalúrgica y Geográfica de la UNMSM, contra la Carta N° 1275/DGA-OGRRHH/2017 del 24.11.2017,; por cuanto ya se agotó la vía administrativa, toda vez que a través de la Resolución Rectoral N° 04603-R-18 del 01.08.2017, se resolvió su recurso impugnatorio, de conformidad con lo establecido en el numeral 215.3 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444; y por las razones expuestas.

**Expediente n° 01700-RRHH-2018**

**12. RECURSO DE APELACIÓN: JUAN CARLOS VALENCIA RIVADENEYRA, EX ENCARGADO DEL ÁREA DE NUTRICIÓN DE LA OFICINA DE ALIMENTACIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE BIENESTAR UNIVERSITARIO (OGBU), CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA DENEGATORIA.**

**OFICIO N° 215-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 29 de agosto de 2018**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, mediante el expediente de la referencia, don JUAN CARLOS VALENCIA RIVADENEYRA, ex encargado del área de nutrición de la Oficina de Alimentación de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION contra la Resolución Ficta Denegatoria.

En calidad de argumento de la apelación del recurrente señala lo siguiente:

- Que, se declare al recurrente una relación laboral permanente bajo los alcances de la Ley N° 24041 como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.
- Que, se le reconsidere el acto administrativo de despido, reincorporándolo a su puesto de trabajo bajo el régimen laboral del Decreto, de la Oficina General de Asesoría Legal, señala que lo solicitado por el recurrente al no evidenciarse desnaturalización de contratos de locación de servicios, corresponde que las pretensiones accesorias sigan la suerte del principal, por lo tanto, deviene en inoficioso su pronunciamiento.
- Legislativo N° 276.
- Que, se le reconozca los beneficios y derechos sociales (aguinaldo, escolaridad, vacaciones no gozadas y compensación por tiempo de servicios) desde la fecha de su ingreso a la entidad el 15 de agosto de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017.

**ANÁLISIS:**

Que, don JUAN CARLOS VALENCIA RIVADENEYRA mediante escrito de fecha 22 de enero de 2018, solicita la declaración de derecho de un contrato permanente por la Ley N° 24041 por desnaturalización de locación de servicios, reconsideración del acto administrativo de despido y pago de derechos económicos, respecto a ello, se tiene que no hay ningún acto administrativo que reconsiderar, ya que no existe documento alguno por el cual le comuniquen la conclusión del contrato de locación de servicios, sólo no se ha renovado dicho contrato.

Que, a través del Oficio N° 00881/DGA-OGRRHH/2018 de fecha 09 de febrero de 2018, de la Oficina General de Recursos Humanos, señala que, de acuerdo a las bases de datos de dicha Jefatura, don JUAN CARLOS VALENCIA RIVADENEYRA, no tiene ni ha tenido vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tampoco registra contrato por servicios no personales.

Que, el Informe N° 1047-OGAL-R-2018 del 28 de junio de 2018 de la Oficina General de Asesoría Legal, señala que lo solicitado por el recurrente al no evidenciarse desnaturalización de contratos de locación de servicios, corresponde que las pretensiones accesorias sigan la suerte del principal, por lo tanto, deviene en inoficioso su pronunciamiento.

Que, los contratos por locación de servicios se rigen por el artículo 1764° del Código Civil, que prescribe: “Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”.

Que, el Contrato de Locación de Servicios, es un contrato típico y nominado en virtud del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación jurídica de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un “servicio”, teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado “comitente o locatario” al pago de una retribución. Apreciándose de tal modo, que las partes intervinientes celebran condiciones similares, rigiéndose la autonomía de voluntad de los sujetos quienes coordinan las condiciones de la prestación a cumplirse a cambio de una retribución económica. Asimismo, dicho Contrato regula prestaciones de servicios materiales e intelectuales, estableciéndose, que el plazo máximo de dicho contrato es por 06 años (tratándose de servicios profesionales) y de 03 años (en caso de otra clase de servicios); de tal modo que los contratos suscritos bajo esta modalidad son de naturaleza civil, por ende, no son objeto de protección laboral, de acuerdo al Informe N° 1047-OGAL-R-2018 del 28 de junio de 2018.

Que, el recurrente en los contratos de locación de servicios N°s 597-UNMSM-2015 y el 0076-UNMSM-2017, se aprecia de la cláusula segunda, celebrados entre el representante de la UNMSM y el recurrente que se establece lo siguiente: “(...) igualmente las partes dejan claramente establecido que éste es un contrato de locación de servicios efectuado al amparo de las normas del Código Civil concerniente



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

*a la locación de servicios aplicables al caso. En tal sentido, entre las partes no hay relación de trabajo susceptible de la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto supremo N° 005-90-PCM, ni al Reglamento Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, ni ninguna norma que rige a los servidores de la actividad privada.*

*Queda establecido por las partes que entre ellas no hay relación o contrato de trabajo, así como no hay relación de dependencia de SAN MARCOS con EL LOCADOR, toda vez que su actividad lo realiza en forma autónoma (...).*

Que, con relación a la aplicación de la Ley N° 24041, en su artículo 1° prescribe: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él (...), y en su artículo 2° establece lo siguiente: “No están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada; 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada; 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y, 4.- Funciones políticas o de confianza”.* En tal sentido, la citada Ley N° 24041, hace referencia a la contratación contemplada en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, la misma que es susceptible de desnaturalización cuando a) la labor desempeñada es de labor permanente, y b) cuando el plazo de contratación excede al año o, c) cuando el contrato venció y el trabajador sigue prestando sus servicios por más de un año en labores de carácter permanente, ante ello, debe tenerse en cuenta que el solicitante fue contratado bajo los alcances de la normatividad civil; por lo tanto, queda establecido que no existió vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y por tal motivo no corresponde la aplicación de la citada ley, según el Informe N° 1047-OGAL-R-2018 del 28.06.2018. Que, el Decreto Legislativo N° 276 en sus artículos 12° y 13° establecen los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, y el artículo 28° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, prescribe: *“El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso (...).*

Que, la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público aplicable a todas las personas que prestan servicios bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5°: *“El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”*

Que, aunado a ello, en la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 05057-2013-PA/TC, señala en su fundamento 15 que: *“el ingreso del nuevo personal o la reincorporación en la administración pública, debe ser por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP (Presupuesto Analítico de Personal) o CAP (Cuadro de Asignación de Personal), o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (...).*”

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución 0398-2016-SERVIR/TSC-1ER SALA, ya se ha pronunciado, respecto a la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, considerando que, aunque se evidencia la desnaturalización de los contratos de servicios suscritos entre el trabajador y la Administración, no es posible en la Instancia Administrativa se disponga su incorporación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041.

Que, en tal sentido, no existe desnaturalización ya que no fue contratado bajo el Régimen Laboral en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el Régimen Laboral de la Actividad Privada normado por el Decreto Legislativo N° 728 y su Reglamento, por cuanto el recurrente fue contratado por Locación de Servicios, en consecuencia, se encuentra dentro de los alcances de la normatividad Civil; por consiguiente, quedó establecido que no existió vínculo laboral con la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, y por tal razón no corresponde la aplicación de la Ley 24041, por ende, no puede ser reincorporado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya que el ingreso es sólo a través de concurso público, tampoco le corresponde los beneficios y derechos sociales que pidió.

Por lo que, este Colegiado, en sesión de fecha 16 de agosto de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

- **NO HA LUGAR** a la petición administrativa de declaración de derecho de un contrato permanente por la Ley N° 24041 por desnaturalización de locación de servicios, reconsideración del acto administrativo de despido y pago de derechos económicos, por las razones expuestas.
- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto don JUAN CARLOS VALENCIA RIVADENEYRA, ex encargado del área de nutrición de la Oficina de Alimentación de la Oficina de Alimentación de la Oficina General de Bienestar Universitario de la UNMSM, contra la Resolución Ficta Denegatoria, por cuanto no se ha desnaturalizado los contratos de locación de servicios ya que son de naturaleza civil, por ende, no existe relación laboral entre el recurrente y la UNMSM, no se le puede reincorporar al D.L. N° 276 debido a que el ingreso es sólo por concurso público, y, no le corresponde los beneficios y derechos sociales; y por las razones expuestas .

**Expediente n° 04332, 00630-DGA-2018**

**OFICIO N° 213-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 29 de agosto de 2018**

Que, mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2018 (*fs.01*), don JUAN CARLOS VALENCIA RIVADENEYRA, ex encargado del área de nutrición de la Oficina de Alimentación de la Oficina de Alimentación de la Oficina General de Bienestar Universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, se acoge al Silencio Administrativo Negativo.

Que, estando a la recomendación por parte del Colegiado correspondiente a la sesión del 16 de agosto de 2018, que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, **NO HA LUGAR** al Silencio Administrativo negativo deducido y **anéxese al expediente**.

**Expediente n° 10095-DGA-2018**

**13. RECURSO DE APELACIÓN: DON GUILLERMO AZNARAN CASTILLO, EX DOCENTE DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, CONTRA LA R.R.N° 03098-R-2016 DEL 14.06.2016**

**OFICIO N° 217-CPN-CU-UNMSM/18, de fecha 07 de setiembre de 2018**

Que, mediante el expediente de la referencia, don GUILLERMO AZNARAN CASTILLO, ex Docente Permanente Principal T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de APELACION, contra la Resolución Rectoral N° 03098-R-16 de fecha 14 de junio de 2016, que dispone que asumirá como Decano interino de la Facultad de Ciencias Económicas don NESTOR HUGO LEZAMA COCA.

En calidad de argumento de la apelación, el recurrente señala lo siguiente:

- Que, estando a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- Que, formula recurso de apelación, en el extremo que declara como docente más antiguo a don NESTOR HUGO LEZAMA COCA, y que por tal razón le corresponde asumir el cargo de Decano encargado o interino de dicha Facultad.
- Que, de acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria del Estatuto de la UNMSM, hace referencia a que él es el docente más antiguo de la Universidad.
- Que, la resolución impugnada le causó agravió, ya que perjudica su derecho de asumir el decanato por ser el docente más antiguo, de conformidad con el historial de la Oficina General de Recursos Humanos.
- Que, además menciona que sólo le falta el requisito de confianza, sin embargo, el Estatuto sólo exige la mayor antigüedad como profesor en la categoría, a dedicación exclusiva o a tiempo completo, con edad menor de 70 años y con grado académico de doctor en la especialidad.

**ANÁLISIS:**



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
**Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA**

**CONSEJO UNIVERSITARIO**

**DESPACHO I**

-----

**COMISIÓN PERMANENTE DE NORMAS**

Que, respecto al recurso de Apelación contra la Resolución Rectoral N° 03098-R-16 de fecha 14 de junio de 2016, que dispuso que asumirá como Decano interino de la Facultad de Ciencias Económicas don NESTOR HUGO LEZAMA COCA; sin embargo, se tomó conocimiento del fallecimiento de don AZNARAN CASTILLO GUILLERMO, ocurrido el 09 de agosto de 2018, por consiguiente, no corresponde pronunciarse sobre lo peticionado, al no estar en vida el titular de la acción.

Por lo que, este colegiado, en sesión de fecha 16 de agosto de 2018, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

Se dispone el **ARCHIVO** del Recurso de Apelación interpuesto por don GUILLERMO AZNARAN CASTILLO, Docente Permanente Principal T.C. 40 horas de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNMSM, contra la Resolución Rectoral N° 03098-R-16 de fecha 14 de junio de 2016, por el fallecimiento del recurrente; y por las razones expuestas.

**Expedientes n° 07509-SG-2016 y 03246-RRHH-2018**